



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 04.09.1996
COM(96)423 final

Recomendación de

DECISION DEL CONSEJO

por la que se aprueba la firma de un acuerdo de cooperación científica y
tecnológica entre la Comunidad Europea y la República de Suráfrica

(presentada por la Comisión)

Recomendación de Decisión del Consejo por la que se aprueba la firma de un acuerdo de cooperación científica y tecnológica entre la Comunidad Europea y la República de Suráfrica

1. En el marco de la nueva relación existente entre la Unión Europea y Suráfrica, las autoridades surafricanas han solicitado en repetidas ocasiones el establecimiento de unas relaciones más estrechas con la Unión Europea en el campo de la ciencia y la tecnología.

La Comisión acogió favorablemente estas peticiones y envió una misión de estudio a Suráfrica en octubre de 1994, que llegó a la conclusión de que la cooperación en una amplia gama de sectores de investigación redundaba en beneficio de ambas partes. La misión subrayó asimismo que una colaboración más estrecha con Suráfrica en el campo de la ciencia y la tecnología podría tener efectos positivos en toda la región del África austral, dado el papel central de Suráfrica en la Comunidad para el Desarrollo del África Austral (SADC).

2. Tras haber recibido el 22 de diciembre de 1994 una propuesta de acuerdo de cooperación científica y técnica del Gobierno surafricano y tras nuevas discusiones y consultas entre los servicios de la Comisión correspondientes sobre el asunto, la Comisión solicitó al Consejo las directrices de negociación de un acuerdo de cooperación científica y técnica que abarcara todas las actividades relacionadas con el Programa Marco de IDT plurianual de la Comunidad Europea (1994-1998). El 22 de enero de 1996, el Consejo autorizó a la Comisión para que negociara dicho acuerdo.
3. Las negociaciones condujeron al proyecto de acuerdo adjunto, que incluye un anexo relativo a la difusión y empleo de la información y a la gestión, atribución y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual.

El proyecto de acuerdo prevé lo siguiente:

- participación de entidades de investigación, incluidas las propias Partes, en proyectos de IDT realizados por Suráfrica o por la Comunidad en los campos de investigación incluidos en el IV Programa Marco de la Comunidad Europea;
- uso compartido de instalaciones para la investigación;
- visitas e intercambios de investigadores, ingenieros y técnicos;
- intercambio de información;

- otras actividades que pueda determinar el Comité mixto de cooperación científica y tecnológica, con arreglo a las medidas y programas aplicables de las Partes;
 - aprobación por las Partes de los planes de gestión tecnológica, condición necesaria para llevar a cabo los proyectos de investigación, tal como se establece en el Anexo del proyecto de acuerdo;
 - las actividades de cooperación quedarán sujetas a la disponibilidad de fondos, a las disposiciones legislativas y reglamentarias y a las normas y programas aplicables de Suráfrica y la Comunidad; no se producirá transferencia de fondos, excepto a los efectos de la participación de entidades de investigación surafricanas en el programa específico de IDT en el ámbito de la cooperación con terceros países y organizaciones internacionales, en cuyo marco Suráfrica se considera un país en desarrollo.
4. El proyecto de acuerdo fue rubricado el 7 de mayo de 1996. Los resultados de las negociaciones son conformes a las directrices de negociación adoptadas por el Consejo el 22 de enero de 1996.
5. A la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión propone que el Consejo, sin perjuicio de la celebración del Acuerdo previa consulta al Parlamento Europeo:
- decida la firma del Acuerdo en nombre de la Comunidad, y
 - autorice al Presidente del Consejo a nombrar a las personas facultadas para firmar en nombre de la Comunidad.

Proyecto

ACUERDO

**de cooperación científica y tecnológica
entre la Comunidad Europea y la República de Suráfrica**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA, en nombre de la Comunidad Europea (en lo sucesivo "la Comunidad"), por una parte, y

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE SURÁFRICA, en nombre de la República de Suráfrica (en lo sucesivo "Suráfrica"), por otra parte,

en adelante denominados las "Partes";

CONSIDERANDO la importancia de la ciencia y la tecnología para su desarrollo económico y social;

CONSIDERANDO que la Comunidad y Suráfrica están llevando a cabo proyectos de investigación y desarrollo tecnológico, demostración incluida, en una serie de sectores de interés común y que la realización de actividades de cooperación puede redundar en beneficio de ambas Partes;

CONSIDERANDO que dicha cooperación debe redundar asimismo en beneficio de la Comunidad para el Desarrollo del África Austral en la medida en que sea posible y esté justificado;

CONSIDERANDO que, a tal fin, es conveniente establecer un marco de cooperación;

CONSIDERANDO que Suráfrica, por una parte, y la Comunidad y sus Estados miembros, por otra, están negociando un acuerdo que prevé, entre otras cosas, la negociación de un acuerdo de cooperación en el ámbito científico y tecnológico;

CONSIDERANDO que, en virtud de la Decisión 1110/94, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea adoptaron un programa marco de actividades de la Comunidad Europea en materia de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1994-1998), denominado en lo sucesivo el "IV Programa Marco";

CONSIDERANDO que, sin perjuicio de las disposiciones pertinentes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el presente Acuerdo y cualesquiera actividades que se emprendan en virtud del mismo no afectarán en modo alguno a los poderes atribuidos a los Estados miembros para llevar a cabo actividades bilaterales con Suráfrica en los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la investigación y el desarrollo, así como para celebrar eventuales acuerdos a tal fin;

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

ARTÍCULO 1

Objetivos

El objetivo del presente Acuerdo es fomentar y facilitar la cooperación entre la Comunidad y Suráfrica en los sectores de interés común en los que las Partes estén prestando apoyo a actividades de investigación y desarrollo, demostración incluida, destinadas a lograr avances científicos o tecnológicos.

ARTÍCULO 2

Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) "Actividad de cooperación", cualquier actividad realizada en virtud del presente Acuerdo, incluida la investigación conjunta.
- b) "Información", los datos, resultados o métodos científicos o técnicos de investigación y desarrollo obtenidos a partir de la investigación conjunta y cualquier otra información que los participantes que intervengan en la actividad de cooperación consideren necesaria, incluidas, llegado el caso, las propias Partes.
- c) "Propiedad intelectual", se define este concepto según lo dispuesto en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.
- d) "Investigación conjunta", la investigación, el desarrollo tecnológico y la demostración cuya aplicación cuenta o no con apoyo económico de cualquiera de las dos Partes o de ambas y que implica la colaboración de participantes tanto de Suráfrica como de la Comunidad.
- e) "Participante" o "Entidad de investigación", cualquier persona física o jurídica, universidad, centro de investigación o cualquier otro organismo o empresa que participe en una actividad de cooperación, incluidas las Partes mismas.

ARTÍCULO 3

Principios

La cooperación se realizará atendiendo a los siguientes principios:

- a) beneficio mutuo;

- b) intercambio, a su debido tiempo, de información que pueda afectar a la labor de los participantes en actividades de cooperación; y
- c) con arreglo a lo establecido en la legislación y disposiciones aplicables, protección eficaz de la propiedad intelectual y distribución equitativa de los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con el Anexo, que forma parte integrante del presente Acuerdo;

ARTÍCULO 4

Ámbito de la cooperación

La cooperación que se lleve a cabo en virtud del presente Acuerdo podrá incluir todas las actividades de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (en lo sucesivo actividades de IDT) relacionadas con el IV Programa Marco y todas las actividades de IDT similares que se realicen en Suráfrica.

ARTÍCULO 5

Modalidades de cooperación

La cooperación podrá adoptar las siguientes formas:

- (a)
 - (i) participación de entidades de investigación surafricanas en proyectos de IDT relacionados con el IV Programa Marco y participación recíproca de entidades de investigación de la Comunidad Europea en proyectos surafricanos en campos de investigación similares; la participación surafricana en proyectos comunitarios de IDT estará sujeta a las normas aplicables a la participación de empresas, centros de investigación y universidades en los programas específicos de IDT de la Comunidad¹;
 - (ii) a los efectos de la participación de entidades de investigación surafricanas en el programa específico de IDT en el ámbito de la cooperación con terceros países y organizaciones internacionales (1994-1998), Suráfrica se considera un país en desarrollo;
- (b) uso compartido de instalaciones de investigación;
- (c) visitas e intercambios de investigadores, ingenieros y técnicos;
- (d) participación de expertos en seminarios, simposios y cursos prácticos;

¹ Decisión del Consejo, de 21 de noviembre de 1994, relativa a las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades en actividades de investigación y desarrollo tecnológico de la Comunidad Europea (DO L 306 de 30.11.1994, p. 8).

- (e) redes científicas y formación de investigadores;
- (f) intercambio de información sobre procedimientos, leyes, disposiciones y programas relacionados con la cooperación realizada en virtud del presente Acuerdo;
- (g) otras modalidades que puedan ser recomendadas por el Comité mixto de cooperación científica y tecnológica, de conformidad con las políticas y programas aplicables de las Partes.

Con excepción de los proyectos a que se refiere el punto (ii) de la letra (a) anterior, sólo se iniciarán proyectos de IDT en común una vez que los participantes hayan aprobado un Plan Conjunto de Gestión de la Tecnología, tal como se indica en el Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6

Comité mixto de cooperación científica y tecnológica (CMCCT)

- (a) Se creará un Comité mixto de cooperación científica y tecnológica responsable de la administración del presente Acuerdo; estará integrado por representantes de la Comisión y de Suráfrica y adoptará su reglamento interno.
- (b) Las funciones del Comité serán las siguientes:
 - 1. fomentar y revisar las diversas actividades de cooperación previstas en el presente Acuerdo;
 - 2. formular recomendaciones con arreglo a la letra (g) del artículo 5;
 - 3. asesorar a las Partes sobre el modo de intensificar la cooperación que responda a los principios establecidos en el presente Acuerdo;
 - 4. revisar el eficaz y efectivo funcionamiento del Acuerdo;
 - 5. enviar un informe anual a las Partes sobre el nivel, la situación y la eficacia de la cooperación realizada en virtud del presente Acuerdo.
- (c) El CMCCT se reunirá con una periodicidad determinada de común acuerdo, alternando las reuniones entre Suráfrica y la Comunidad.
- (d) Los gastos ocasionados por el Comité o realizados en su nombre serán cubiertos por la Parte ante la cual los miembros son responsables. Los gastos directamente relacionados con las reuniones del Comité, salvo los de viaje y alojamiento, serán cubiertos por la Parte anfitriona.

ARTÍCULO 7

Financiación

- a) Las actividades de cooperación estarán sujetas a la disponibilidad de fondos y a las leyes, disposiciones, políticas y programas aplicables de las Partes.
- b) Los gastos realizados por los participantes en actividades de cooperación no necesitarán ninguna transferencia de fondos de una Parte a otra, con excepción de la participación a que hace referencia el punto (ii) de la letra (a) del artículo 5.

ARTÍCULO 8

Movilidad de personal y equipo

Cada Parte hará todo lo posible y tomará las medidas oportunas, en el marco de la reglamentación y la legislación vigentes, para facilitar la entrada y la salida de los lugares en que se halle el personal o el material y equipo del participante o participantes que, respectivamente, trabajen o sean utilizados en actividades de cooperación realizadas en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 9

Difusión y utilización de la información

Las entidades de investigación establecidas en Suráfrica que participen en proyectos comunitarios de IDT estarán, en lo que respecta a la propiedad, difusión y utilización de la información y a la propiedad intelectual resultante de dicha participación, sujetas a las normas aplicables a la difusión de los resultados de la investigación de los programas específicos de IDT de la Comunidad, así como a las disposiciones del Anexo del presente Acuerdo.

Las entidades de investigación establecidas en la Comunidad que participen en proyectos surafricanos de IDT tendrán, en lo que respecta a la propiedad, difusión y utilización de la información y a la propiedad intelectual resultante de dicha participación, los mismos derechos y obligaciones que las entidades de investigación surafricanas y estarán sujetas a las disposiciones del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 10

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, a los territorios en los que sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en las condiciones previstas por dicho Tratado y, por otra, al territorio de Suráfrica.

ARTÍCULO 11

Entrada en vigor, terminación y resolución de litigios

- (a) El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes se hayan notificado entre sí por escrito que se han cumplido sus requisitos jurídicos a tal fin.
- (b) El presente Acuerdo tendrá la misma duración que el IV Programa Marco y se renovará de común acuerdo entre las Partes (renovación tácita) en lo que respecta a los programas específicos de aplicación de los programas marco posteriores de la Comunidad.
- (c) El presente Acuerdo podrá modificarse de mutuo acuerdo entre las Partes. Las modificaciones entrarán en vigor cuando las Partes se hayan notificado entre sí por escrito que se han cumplido sus requisitos jurídicos.
- (d) Cada una de las Partes podrá terminar el presente Acuerdo en cualquier momento, una vez hayan pasado seis meses de la comunicación escrita. La expiración o terminación de este Acuerdo no afectará a la validez o duración de cualesquiera arreglos celebrados en virtud del mismo ni las obligaciones y derechos específicos establecidos de conformidad con el Anexo.
- (e) Todos los problemas o litigios relacionados con la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo serán resueltos de común acuerdo entre las Partes.

ARTÍCULO 12

El presente Acuerdo se redactará por duplicado en alemán, danés, español, finés, francés, griego, holandés, inglés, italiano, portugués y sueco, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Por el Consejo de la Unión Europea.

Por el Gobierno de la República de Suráfrica.

**ANEXO SOBRE LA DIFUSIÓN Y UTILIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y
GESTIÓN, ATRIBUCIÓN Y EJERCICIO
DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

I. PROPIEDAD, ATRIBUCIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS

1. Toda la investigación realizada en virtud del presente Acuerdo se considerará "investigación conjunta". Los participantes que lleven a cabo la investigación conjunta elaborarán planes conjuntos de gestión de la tecnología (PCGT) que incluirán, como mínimo, principios con respecto a la propiedad y uso, incluida la publicación, de la información y la propiedad intelectual (PI) que se cree en el curso de la investigación conjunta*.

Los PCGT deberán ser aprobados por la administración competente de la parte implicada en la financiación de la investigación, antes de la celebración de los correspondientes contratos específicos de cooperación en investigación y desarrollo. Los PCGT se elaborarán teniendo en cuenta los objetivos de la investigación conjunta, las aportaciones relativas de los participantes, las ventajas e inconvenientes de la concesión de licencias por territorios o por campos de uso, las condiciones impuestas por la legislación aplicable, la necesidad de procedimientos de resolución de litigios y otros factores que los participantes consideren oportunos. Los PCGT tratarán también de los derechos y obligaciones relativos a la investigación generada por los investigadores visitantes en relación con la PI.

2. La información o la PI generada durante la investigación conjunta y no prevista en el PCGT se distribuirá de conformidad con los procedimientos que figuran en el apartado 1 del punto I, de acuerdo con los principios establecidos en el PCGT. En caso de desacuerdo que no pueda resolverse con el procedimiento acordado de resolución de litigios, dicha información o PI no atribuida será propiedad conjunta de todos los participantes en la investigación conjunta cuyo trabajo haya dado lugar a dichos resultados y todos los participantes a los que se aplique esta disposición tendrán derecho a utilizar dicha información o PI con vistas a su propia explotación comercial, sin limitación geográfica alguna.
3. De conformidad con la legislación aplicable, cada una de las Partes garantizará a la otra y a sus participantes la posibilidad de ejercer los derechos de PI que les correspondan en virtud de los principios establecidos en la Sección I del presente Anexo.

* La definición de dichos PCGT figura en el Apéndice.

4. A la vez que mantienen las condiciones de competencia en los ámbitos afectados por el Acuerdo, las Partes pondrán empeño en garantizar que los derechos adquiridos en virtud del presente Acuerdo y de los arreglos hechos de acuerdo con el mismo se ejerciten de forma que se fomente:

- i) la difusión y utilización de la información generada, divulgada o disponible en cualquier otra forma, con arreglo a lo dispuesto en el Acuerdo, y
- ii) la adopción y aplicación de normas internacionales.

II. OBRAS PROTEGIDAS POR DERECHOS DE AUTOR

Los derechos de autor correspondientes a las Partes o a sus participantes recibirá un tratamiento acorde con el Convenio de Berna (Acta de París de 1971).

III. LITERATURA DE CARÁCTER CIENTÍFICO

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección IV, y salvo que el PCGT disponga otra cosa, toda publicación de los resultados de la investigación conjunta la harán conjuntamente los participantes. Además de esta norma general, se aplicarán los siguientes procedimientos:

1. Cuando una Parte o un organismo público de dicha Parte publique revistas científicas y técnicas, artículos, informes y libros, incluidos casetes de vídeo y programas informáticos, derivados de la investigación conjunta realizada en virtud del Acuerdo, la otra Parte tendrá derecho, previa autorización escrita del editor, a una licencia mundial no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor que le permita traducir, reproducir, adaptar, transmitir y distribuir públicamente dichas obras.
2. Las Partes garantizarán que las obras literarias de carácter científico derivadas de la investigación conjunta realizada en virtud del presente Acuerdo y publicadas por editores independientes se difundan lo más ampliamente posible.
3. Todos los ejemplares de un trabajo sujeto a derechos de autor que vaya a ser distribuido al público y se haya elaborado con arreglo a esta disposición indicarán los nombres del autor o autores de la obra, a no ser que el autor o autores renuncien explícitamente a ser nombrados. Además, dichos ejemplares reconocerán de manera claramente visible la colaboración recibida de las Partes.

IV. INFORMACIÓN NO DIVULGABLE

A. Información documental no divulgable

1. Las Partes o sus participantes determinarán, lo antes posible, y preferiblemente en el PCGT, la información que no desean divulgar en relación con el presente Acuerdo, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los criterios siguientes:
 - el carácter secreto de la información, en el sentido de que la información, como conjunto o por la configuración o estructuración exactas de sus componentes, no sea generalmente conocida por los expertos en el campo correspondiente o no les sea de fácil acceso por medios lícitos;
 - el valor comercial de la información, potencial o real, en virtud de su carácter secreto;
 - la protección previa de la información, es decir, el hecho de que haya estado sujeta por la persona que tuviera el control legítimo de la misma a medidas de protección razonables, de acuerdo con las circunstancias del caso, a fin de mantener su carácter secreto.
2. Los participantes no deberán facilitar normalmente información no divulgable a las Partes. Si las Partes se cercioran de que disponen de dicha información, deberán respetar su carácter confidencial y no divulgarla absolutamente a nadie sin el consentimiento escrito del participante o participantes a los que pertenezca. Estas limitaciones quedarán anuladas automáticamente cuando dicha información sea divulgada sin restricciones por el propietario a los expertos en el campo correspondiente.
3. Cada una de las Partes se asegurará de que la información no divulgable que le sea comunicada con arreglo a este Acuerdo y su consiguiente carácter especial sean fácilmente reconocibles como tales por la otra Parte, por ejemplo, por medio de una marca adecuada o de un texto restrictivo. Esta disposición se aplicará también a cualquier reproducción, total o parcial, de dicha información.
4. La Parte receptora podrá transmitir información no divulgable comunicada por la otra Parte en virtud del presente Acuerdo a las personas que formen parte de ella o estén empleadas por ella, y a otros ministerios u organismos interesados de la Parte receptora autorizados por razones concretas relacionadas con la investigación conjunta en curso, siempre que la divulgación de dicha información sea objeto de un acuerdo escrito de confidencialidad y sea fácilmente reconocible como tal, como se establece anteriormente.

5. Con el consentimiento previo por escrito de la Parte que proporcione la información no divulgable sujeta al Acuerdo, la Parte receptora podrá dar a dicha información una difusión mayor que la permitida en el anterior apartado 3. Las Partes deberán cooperar en la elaboración de procedimientos para solicitar y obtener el consentimiento previo por escrito con vistas a una difusión más amplia, y cada Parte concederá dicha autorización en la medida en que lo permitan sus políticas, reglamentos y leyes nacionales.

B. Información no divulgable de carácter no documental

La información no documental no divulgable o cualquier otro tipo de información confidencial o especial que se dé en seminarios y otras reuniones organizadas de conformidad con el Acuerdo o cualquier otra información obtenida a través del personal destacado, en el uso de instalaciones o en proyectos conjuntos será tratada por las Partes o por sus participantes con arreglo a los principios establecidos en la anterior Sección IV A, siempre y cuando el receptor de la información no divulgable o de cualquier otra información confidencial o especial sea informado con antelación y por escrito del carácter confidencial de la información que vaya a comunicarse.

C. Protección

Las Partes procurarán por todos los medios garantizar que la información no divulgable recibida en virtud del Acuerdo se proteja con arreglo a lo dispuesto en el mismo. Si alguna de las Partes advierte que será incapaz de cumplir las disposiciones de los anteriores apartados A y B sobre restricción de la divulgación, o que es razonable suponer que no podrá cumplirlas, informará de ello inmediatamente a la Parte que pueda verse afectada por la divulgación. Acto seguido, las Partes implicadas mantendrán consultas para determinar una actuación adecuada.

APÉNDICE

DEFINICIÓN DE UN PLAN CONJUNTO DE GESTIÓN DE LA TECNOLOGÍA

El PCGT forma parte del contrato específico que debe celebrarse entre los participantes en la investigación conjunta y que determina sus derechos y obligaciones respectivos. Con respecto a los derechos de propiedad intelectual, en general el PCGT incluirá, entre otras cosas, la propiedad, la protección, los derechos del usuario con fines de investigación y desarrollo, la explotación y difusión, incluidas las disposiciones para la publicación conjunta, los derechos y obligaciones de los investigadores visitantes y los procedimientos de resolución de litigios. El PCGT podrá regular también la información general y particular, las normas que rigen la divulgación de información no divulgable, la concesión de licencias y los resultados finales.

FICHA DE FINANCIACIÓN

1. Denominación de la medida

Cooperación científica internacional : acuerdo de cooperación con la República de Suráfrica en el ámbito científico y tecnológico.

2. Línea presupuestaria

Los gastos de viaje de los funcionarios y expertos de la CE se imputarán a las líneas presupuestarias específicas de los programas inscritos en el IV Programa Marco comunitario de IDT/parte CE.

3. Fundamento jurídico

Artículos 130 I, 130 M y 228 del Tratado CE.

Decisiones 1110/94/CE, de 26 de abril de 1994, y 616/96/CE, de 25 de marzo de 1996, del Consejo y del Parlamento.

4. Descripción de la medida

4.1. Objetivos específicos de la medida

El objetivo fundamental es fomentar la cooperación en materia de IDT entre la CE y Suráfrica en proyectos de investigación que se realicen en virtud del Programa Marco.

4.2. Duración

El acuerdo tendrá la misma duración que el Programa Marco mencionado (1994-1998) y se renovará de común acuerdo entre las Partes (renovación tácita) en lo que respecta a los programas específicos de aplicación de los programas marco posteriores. Cada una de las Partes podrá terminar el Acuerdo en cualquier momento, una vez hayan transcurrido seis meses de la comunicación escrita.

5. Clasificación del gasto

5.1. Gasto no obligatorio

5.2. Créditos disociados

6. Naturaleza del gasto

Financiación de misiones de los funcionarios de la Comisión a Suráfrica; organización de cursos prácticos, seminarios y reuniones en Europa y Suráfrica.

7. Incidencia financiera

7.1. Método de cálculo del coste anual total de la medida (estimación)

- a. **Actividades preparatorias, supervisión de la cooperación** : reuniones del Comité mixto de cooperación científica y tecnológica, intercambio de información, visitas de funcionarios y expertos a Suráfrica 50.000 ecus
- b. **Reuniones/cursos prácticos científicos y técnicos** 60.000 ecus

Total : 110.000 ecus/año

7.2. Calendario indicativo plurianual (millones de ecus)

IV PM - CE

	1995	1996	1997	1998	1999 +	2000+	TOTAL
Compromisos	2599,467	2836,804	3164,853	3162,876	-	-	11764,000
Pagos	694,567	2010,940	2402,509	3284,733	2054,287	1316,964	11764,000

8. Disposiciones antifraude previstas

Existen numerosos controles administrativos y económicos en todas las fases de la adjudicación y la ejecución de los contratos de investigación, entre los cuales cabe citar:

En la fase previa a la celebración:

- Selección inicial de las propuestas en función del valor científico del proyecto y del realismo del coste de la investigación en relación con su naturaleza, su duración y su posible incidencia.
- Análisis de los datos económicos presentados por los solicitantes en el formulario de negociación del contrato.

Tras la firma del contrato:

- Examen de los estados de gastos previo a los pagos, a varios niveles (administrador financiero, responsable científico).
- Auditoría interna realizada por el interventor.
- Control sobre el terreno que, mediante la verificación de los justificantes, permita detectar los errores u otras irregularidades. A fin de reforzar la eficacia de estos controles, los servicios de la Comisión han creado una unidad de auditoría que

coordina el conjunto de los controles efectuados. Estos controles los llevan a cabo los miembros de esta unidad o son confiados a empresas auditoras con las que la Comisión ha suscrito un contrato, bajo la supervisión del personal de la unidad de auditoría.

- Inspecciones sobre el terreno efectuadas por el interventor de la Comisión y por el Tribunal de Cuentas de la Unión Europea.

9. Análisis coste - eficacia

9.1. Objetivos específicos, población destinataria

- El propósito del acuerdo es que la Comunidad y Suráfrica, de acuerdo con el principio del beneficio mutuo, aprovechen los avances científicos y técnicos resultantes de sus programas de investigación recíprocos, tanto por medio de la participación de la comunidad científica y el sector industrial surafricanos en los proyectos de investigación de la Comunidad como mediante la participación independiente y no subvencionada de entidades establecidas en la Comunidad en proyectos de investigación surafricanos.
- Los beneficiarios de la CE y Suráfrica serán la comunidad científica, el sector industrial y la población en general, gracias a los efectos directos e indirectos de la cooperación.

9.2. Justificación de la medida

Una contribución con cargo al presupuesto comunitario es indispensable, ya que la cooperación prevista está vinculada a la aplicación del Programa Marco, incluida la parte presupuestaria : participación de Suráfrica en determinados programas específicos y gastos administrativos por parte europea (misiones de los funcionarios comunitarios, organización de seminarios en la Comunidad y en Suráfrica).

9.3. Seguimiento y evaluación de la medida

El acuerdo de cooperación será evaluado periódicamente por los servicios competentes de la Comisión. La evaluación incluirá los siguientes puntos :

- a. Recogida de la información :
Se utilizarán los datos correspondientes a los programas específicos de los programas marco.
- b. Evaluación general de la medida :
Al final de cada año, los servicios de la Comisión efectuarán una evaluación de todas las actividades de cooperación que se lleven a cabo en virtud del presente acuerdo.

10. Incidencia en los gastos administrativos

- La Comisión no solicita partidas adicionales para la gestión del acuerdo.
- No hay funcionarios dedicados específicamente a la gestión del acuerdo. La gestión de las actividades de cooperación y de la aplicación del acuerdo correrá a cargo del personal autorizado para los programas específicos del actual Programa Marco y los eventuales programas marco subsiguientes.

ISSN 0257-9545

COM(96) 423 final

DOCUMENTOS

ES

11 15

N° de catálogo : CB-CO-96-418-ES-C

ISBN 92-78-07894-8

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo